

Recurso Reposición Declarativo No. 50606408900120220035400

Zorrotaleroabogados.Juridica1 <juridica1@zorrotaleroabogados.com.co>

Vie 17/02/2023 4:52 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Restrepo <j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; oscar alberto Cubillos Cruz <oscarcubilloscruz@hotmail.com>

CC: Zorrotaleroabogados.Gerencia <gerencia@zorrotaleroabogados.com.co>

**Señor(a)**

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

**E. S. D.**

**REF.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD.: 50606408900120220035400**

**DEMANDANTES: JOSUE FERNANDO VARGAS VIVAS, JAVIER MAURICIO VARGAS VIVAS, SANDRA MILENA VARGAS VIVAS, LEYDA LILIANA VARGAS VIVAS, MARIA VARGAS VIVAS, GLADYS MILENA VIVAS GONZALEZ**

**DEMANDADA: MARIA NANCY VARGAS MEDINA**

Asunto. **Recurso de Reposición - Excepciones previas.**

Por instrucción del Dr. ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de la demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto, me dirijo a la señora Juez con el fin de presentar Recurso de Reposición en contra del auto admisorio de la demanda del 1 de diciembre de 2022, lo que realizo mediante escrito adjunto.

Igualmente allego el respectivo poder.

Quedo atenta, gracias.

Atentamente,



**Ingrid Liceth Mesa**

Abogada Coordinadora

Calle 79 No. 18-34 Of. 103

[juridica1@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:juridica1@zorrotaleroabogados.com.co)

3212509909- 7041900

Bogota D.C.

**ZORRO TALERO**

**- ABOGADOS -**

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de ZORRO TALERO-ABOGADOS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [dep.operativa@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:dep.operativa@zorrotaleroabogados.com.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita LEGAL.

**NOTA VERDE:** No imprimas este correo a menos que sea absolutamente necesario. Ahorra papel, ayuda a salvar un árbol





**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

Señor(a)

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

**E. S. D.**

**REF.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD.: 50606408900120220035400**

**DEMANDANTES: JOSUE FERNANDO VARGAS VIVAS, JAVIER MAURICIO VARGAS VIVAS, SANDRA MILENA VARGAS VIVAS, LEYDA LILIANA VARGAS VIVAS, MARIA VARGAS VIVAS, GLADYS MILENA VIVAS GONZALEZ**

**DEMANDADA: MARIA NANCY VARGAS MEDINA**

**Asunto: Recurso de Reposición**

**ROBERTO ZORRO TALERO**, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el proceso en referencia, al señor juez respetuosamente me dirijo a su Despacho, presentando recurso de reposición, en contra del auto de fecha 1 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió demanda de restitución de inmueble arrendado, para lo cual presento las siguientes excepciones previas:

**I. Manifestación preliminar – derecho a ser oídos en el presente proceso.**

Respetuosamente solicito al Despacho que mi representada sea escuchada en el proceso, aun cuando, no se allega el comprobante de la consignación del pago de los cánones reclamados, por las razones que se expondrán a lo largo de este documento, esto teniendo en cuenta que no existen cánones exigibles de pago, lo anterior teniendo en cuenta que el contrato que alegan los demandantes y sobre el cual supuestamente se adeudan cánones de arrendamiento, fue debidamente terminado por este despacho mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018, posterior a esto fue tramitado a continuación del proceso de restitución proceso ejecutivo en el que se firmo contrato de transacción respecto de los cánones de arrendamiento ejecutados y se dio la terminación del proceso mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020.

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular. 3142993911

E-mail: [gerencia@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:gerencia@zorrotaleroabogados.com.co)  
[juridicaI@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:juridicaI@zorrotaleroabogados.com.co)

Bogotá D.C.



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

Al respecto es relevante tener en cuenta lo establecido en sentencia T 1082 de 2007, con ponencia de magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, refiriendo el siguiente aparte de la sentencia T 150 de 2007:

*“En las sentencias se ha afirmado que los numerales 2º y 3º del párrafo 2 del artículo 424 del código de procedimiento civil comportan una importante limitación de los derechos de defensa y contradicción de los arrendatarios demandados, que **solamente es aceptable cuando no existen dudas serias sobre la situación descrita por el arrendador en la demanda**. Por eso, se ha definido que el juez debe analizar las características de cada caso para determinar si no existen razones de peso que ameritarían la inaplicación de las normas en estas circunstancias específicas y excepcionales. Así, se ha establecido que las aludidas normas no pueden ser aplicadas de manera irreflexiva por el juez y que la carga procesal que ellas imponen a los arrendatarios demandados debe ser interpretada de manera restrictiva para no generar cargas excesivas sobre el demandado todo de acuerdo con las circunstancias específicas del caso que se juzga”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito al despacho que mi representada sea oída dentro del proceso y se tengan en cuenta todas sus manifestaciones, teniendo en cuenta que como ya se expuso el contrato sobre el cual se alega que se adeudan cánones se encuentra terminado y igualmente lo esta el proceso ejecutivo mediante el cual se realizó el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados.

## **II. Providencia objeto de recurso.**

Es objeto de reparo la providencia de 1 de diciembre de 2022 mediante la cual el Despacho resolvió admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de la señora Maria Nancy Vargas Medina.

## **III. Fundamento del recurso.**

- **Excepción previa de tramite inadecuado**

El articulo 100 numeral 7 estableció como excepción previa la siguiente:



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

*"7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*

Encontramos que la presente demanda, pretende la restitución del inmueble arrendado tramite enmarcado dentro de la Ley Procesal en el Artículo 384 del CGP, en razón a esto corresponde a la clase de procesos denominados como procesos verbales y a los cuales deben aplicárseles las normas establecidas en el Artículo 368 y siguientes del CGP.

Ahora encontramos que en el auto que admite la demanda el despacho comete un yerro por una parte al admitir la demanda como de restitución de inmueble arrendado conforme las normas del Artículo 384 del CGP, pero por otra parte concede a la demandada el termino de 10 días para contestar la demanda, cuando lo correcto es concederle el termino de 20 días conforme se establece para esta serie de casos en el Artículo 369 del CGP.

Conforme a esto, podemos observar que el despacho está dando el tramite inadecuado a la demanda al enmarcarlo dentro de un proceso Verbal sumario al tramitarlo conforme las reglas del Artículo 390, cuando en realidad corresponde a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado y se deben aplicar las disposiciones establecidas para este tipo de tramites, en consecuencia de ello se deberán ajustar el termino concedido por el despacho para contestar la demanda el cual erróneamente se indico en 10 días cuando en realidad corresponde a 20 días.

- **Pleito entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**

De la misma manera, el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., estableció como excepción previa, la de:

*"8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"*

En cuanto a la presente excepción encontramos que en este despacho para el año 2018 se adelanto proceso de restitución de inmueble arrendado identificado bajo el radicado 2018-122 adelantado por el señor JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER contra la señora MARIA NANCY VARGAS MEDINA, en el que se pretendía la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 10 de marzo de 2017 sobre el Predio



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

denominado Centro Recreacional Las Primaveras, proceso que fue terminado mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018, en la que se ordenó:

RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER y la señora MARIA NANCY VARGAS MEDINA sobre el inmueble denominado CENTRO RECREACIONAL LAS PRIMAVERAS, ubicado en el kilometro 15 vía a Cumaral, Vereda Caney Medio, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Meta.

**SEGUNDO:** Se ordena a la demandada MARIA NANCY VARGAS MEDINA la entrega del inmueble descrito anteriormente, a la parte demandante, señor JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER, concediéndole para ello, un plazo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Condenase en costas a la demandada. Tásense.

**CUARTO:** Se fija la suma de \$ 1.800.000 como trabajo y agencias en derecho. Inclúyase en la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior encontramos, que para el año 2018 ya se adelantó proceso por la misma causa, las mismas pretensiones y en cuanto a las partes encontramos que para el año 2018 el demandante era el señor JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER y en el presente proceso los demandantes son sus legítimos herederos en razón a su fallecimiento.

Conforme a lo anterior, encontramos que los demandantes nuevamente presentan demanda de restitución cuando la misma ya fue presentada en el año 2018 por la misma causa, hechos y pretensiones y fue concluida mediante sentencia por lo que no es viable que nuevamente los herederos hagan uso de dicho mecanismo judicial, generando con ello un claro abuso del derecho y desgaste del aparato judicial pretendiendo que se decida nuevamente sobre hechos que ya fueron tramitados ante este mismo despacho.



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

Por todo lo aquí dicho, no es posible continuar con la presente demanda en razón a que existe ya una sentencia a la cual deben atenerse los demandantes y darle cumplimiento a esta.

**IV. Solicitud**

Respetuosamente le solicito al Despacho se sirva:

Reponer el auto de fecha 1 de diciembre de 2022, y en consecuencia de ello se ordena la terminación del proceso por las razones aquí expuestas.

**V. Pruebas.**

- Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso de restitución de inmueble arrendado identificado bajo el número 2018-122.
- Expediente No. 2018-122 del JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
- Auto termina proceso ejecutivo a continuación de proceso de restitución mediante el cual se realiza el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados.

Atentamente,

**ROBERTO ZORRO TALERO**  
**C.C. No. 19.324.951 de Bogotá**  
**T.P. No. 75.328 del C.S.J.**



**ZORRO TALERO**  
- ABOGADOS -

Calle 79 No. 18-34 Of. 103 - PBX: 704 1900, Celular. 3142993911  
E-mail: [gerencia@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:gerencia@zorrotaleroabogados.com.co)  
[juridical@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:juridical@zorrotaleroabogados.com.co)  
Bogotá D.C.

Señor(a)

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)**

E. S. D.

**REF.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD.: 50606408900120220035400**

**DEMANDANTES: JOSUE FERNANDO VARGAS VIVAS, JAVIER MAURICIO VARGAS VIVAS, SANDRA MILENA VARGAS VIVAS, LEYDA LILIANA VARGAS VIVAS, MARIA VARGAS VIVAS, GLADYS MILENA VIVAS GONZALEZ**

**DEMANDADA: MARIA NANCY VARGAS MEDINA**

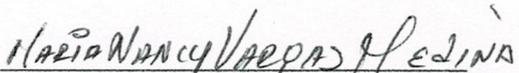
**Asunto: PODER.**

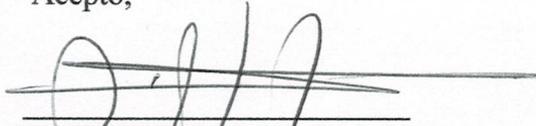
MARIA NANCY VARGAS MEDINA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.999.732, actuando en nombre propio, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL al doctor ROBERTO ZORRO TALERO, igualmente también mayor y domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 19.324.951, expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 75.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien puede notificarse en el correo electrónico: [gerencia@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:gerencia@zorrotaleroabogados.com.co), [juridical@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:juridical@zorrotaleroabogados.com.co) y [juridica2@zorrotaleroabogados.com.co](mailto:juridica2@zorrotaleroabogados.com.co) para que como apoderado, promueva en mi nombre recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 50606408900120220035400.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y en general, para hacer cuanto juzgue conducente para el éxito del presente mandato. En todo caso, el apoderado judicial no cuenta con la facultad de confesar.

Atentamente,

Acepto,

  
**MARIA NANCY VARGAS MEDINA**  
C.C No. 51.999.732

  
**ROBERTO ZORRO TALERO**  
C.C No. 19.324.951 de Bogotá  
T.P. No 75.328 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA  
Y/O PRESENTACION PERSONAL  
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTA  
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIO 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



COMPARECIO  
VARGAS-MEDINA MARIA NANCY quien se identifico con C.C. No. 51999732 y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto y autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

En constancia firma nuevamente.  
Bogotá D.C. 2023-02-17 14:36:28



*Maria Nancy Vargas Medina*  
FIRMA



64414ca3ea75

Cod. gds: 1  
www.notariaenlinea.com

*Elba Villalobos Sarmiento*  
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTA

Asunto: PODER.

MARIA NANCY VARGAS-MEDINA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.999.732, actuando en nombre propio, manifiesto a usted muy respetuosamente que confiere PODER ESPECIAL al doctor ROBERTO ZORRO TALERRO, igualmente también mayor y domiciliado en Bogotá D.C., abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 19.324.951, expedida en Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 75.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien puede notificar en el correo electrónico: [gerencia@zortotalerrobogotas.com.co](mailto:gerencia@zortotalerrobogotas.com.co), [judicial@zortotalerrobogotas.com.co](mailto:judicial@zortotalerrobogotas.com.co) y [judicial2@zortotalerrobogotas.com.co](mailto:judicial2@zortotalerrobogotas.com.co) para que como apoderado, promueva en tal nombre el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 5060408900120230032400.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y en general, para hacer cuanto juzgue conducente para el éxito del presente mandato. En todo caso, el apoderado judicial no cuenta con la facultad de confesar.

Acpro.  
*Roberto Zorro Talerro*  
ROBERTO ZORRO TALERRO  
C.C. No. 19.324.951 de Bogotá  
T.P. No. 75.328 del C. S. de la J.

Atentamente,  
*Maria Nancy Vargas Medina*  
MARIA NANCY VARGAS-MEDINA  
C.C. No. 51.999.732





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROCESO Abreviado de Restitución de Inmueble Arrendado  
RADICADO 506064089 001 2018 00122-00  
DEMANDANTE JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER  
APODERADO AB. JUAN BERLEY LEAL BERNAL  
DEMANDADO MARIA NANCY VARGAS MEDINA

Decisión Declara terminación de contrato

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Restrepo Meta, diciembre doce de dos mil dieciocho.

### ASUNTO A DECIDIR

Adelantado en debida forma el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, dentro del término procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda, lo que hace mediante los siguientes:

### RESULTANDOS

Se admite la demanda mediante auto de fecha abril 9 de 2018. Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal la demanda, por petición de la actora, se realizó el emplazamiento mediante auto de fecha junio 5 de 2018 visto a folio 47, a folio 56 obra emplazamiento en la plataforma nacional de emplazados, por auto de fecha noviembre 13 del año en curso, se le designo curador adlitem a la demandada, sin que haya hecho oposición alguna.

Tramitada la demanda en forma legal se procede a resolver previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

67

Sea lo primero observar que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de demanda en forma y competencia, este despacho es competente para tramitar el proceso en virtud al factor territorial, por encontrarse el inmueble objeto de la litis en jurisdicción de esta localidad.

En segundo lugar, se constata la presencia de las condiciones necesarias para la eficacia del proceso, es decir, aquellos elementos esenciales para la válida conformación de la relación jurídico procesal, elementos que no son otros que los presupuestos procesales: competencia del juez, la capacidad para ser parte, para comparecer al juicio y la demanda en forma, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, por sus condiciones de personas naturales en ejercicio de sus derechos, los cuales se encuentran reunidos en su totalidad en este asunto.

#### PROBLEMA JURIDICO.

El despacho como problema jurídico a resolver, determinará si efectivamente se presentó incumplimiento por parte de la demandada en el pago de los cánones del contrato de arrendamiento que se hiciera de manera escrita mediante contrato firmado con fecha 10 de marzo de 2017, sobre el predio denominado CENTRO RECREACIONAL LAS PRIMAVERAS ubicado en el kilometro 15 de la vía que de Restrepo, conduce a Cumaral vereda Caney Medio jurisdicción del Municipio de Restrepo, Meta.

#### LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Es del caso recordar, que de manera reiterada la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la legitimación en la causa, por activa, la tiene la persona “Que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y por pasiva, aquel a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídico material objeto de la demanda”

En materia de las acciones contractuales, como la aquí intentada, quienes deben concurrir a la actuación, en su condición de partes – demandante y demandado -,

son precisamente, quienes fungieron como contratantes dentro de los actos censurados, en la medida que son ellos quienes deberán soportar los efectos de cualquier decisión judicial que se adopte respecto del contrato.

### TESIS DEL DESPACHO

Del estudio hecho al material probatorio obrante dentro del proceso, se observa que entre el señor JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER y la señora MARIA NANCY VARGAS MEDINA sí existió contrato de arrendamiento escrito y que obra a folios 7 y 8 del plenario.

### PREMISAS FACTICAS Y JURIDICAS QUE SUSTENTAN LA TESIS.

El contrato de Arrendamiento es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda total o parcial y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

El artículo 384 del C.G. del P., establece el procedimiento para que el Juez declare la terminación del contrato de arrendamiento aducido y disponga la entrega del bien. A su vez, el artículo 22 numeral 1 de la Ley 820 de 2003 vigente para el caso, consagra como una de las causales de terminación unilateral del contrato de arrendamiento, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato; entretanto el artículo 9 numeral 1 de la citada Ley 820 dispone como una de las obligaciones del arrendatario, es pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido.....”.

La mora se define como el retraso contrario a derecho en el cumplimiento de la obligación por causa imputable a aquel.

En el caso sub-lite, el demandante afirma que la demandada incurrió en mora en todos los cánones de arrendamiento, situación que no fue desvirtuada en el curso del proceso.

Analizadas las pruebas en conjunto y de acuerdo a la sana crítica, encontramos que entre JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER en su calidad de Arrendador y MARIA NANCY VARGAS MEDINA en calidad de Arrendataria, se celebró contrato escrito de arrendamiento el día 10 de marzo de 2017, en el Municipio de Cumaral, Meta, donde el primero entregó a la segunda, el Centro Recreacional denominado Las Primaveras, ubicado en el kilómetro 15 vía a Cumaral Vereda Medio del Municipio de Restrepo, Meta, para su uso y goce, quedando la arrendataria obligada a pagar un canon de arrendamiento por valor de \$1.500.000.00 del 10 de marzo de 2017 al 1° de abril de 2017, y de ahí en adelante hasta la terminación del contrato el canon sería de \$2.000.000.00 mensuales.

Analizadas en conjunto las piezas procesales allegadas al caso subjudice, se observa que no existe duda alguna sobre el incumplimiento del contrato de arrendamiento del inmueble por parte del extremo pasivo, pues incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento pactado, tal como lo dice la demanda, desde el mismo inicio del contrato.

Ahora bien, el numeral 3° del Artículo 384 del C. G. del P., establece que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Cumplido esta que la curadora de la demandada dentro del término legal concedido, no se opuso a las pretensiones de la demanda, el demandante presentó copia del Contrato de Arrendamiento.

El silencio de la demandada es una clara aceptación de los hechos que motivaron la demanda pues no obra evidencia que demuestre que se ha cumplido con la obligación de pagar la renta en el lugar y tiempo convenidos.

En este orden de ideas podemos predicar que la demandada MARIA NANCY VARGAS MEDINA, se encuentra inmersa en la causal 1 del artículo 22 de la Ley 820 de julio 10 del 2003, el cual modificó la Ley 56/85 artículo 16; reuniéndose a cabalidad los elementos necesarios para declarar en primera medida que si existió contrato de arrendamiento y como segunda medida, la terminación del contrato de arrendamiento del Centro Recreacional Las Primaveras, celebrado entre JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER y MARIA NANCY VARGAS MEDINA del

66

inmueble cuya descripción ha sido registrada en este proveído, al tiempo que se ordenará la entrega del mismo al arrendador.

En Mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Meta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER y la señora MARIA NANCY VARGAS MEDINA sobre el inmueble denominado CENTRO RECREACIONAL LAS PRIMAVERAS, ubicado en el kilometro 15 vía a Cumaral, Vereda Caney Medio, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Meta.

**SEGUNDO:** Se ordena a la demandada MARIA NANCY VARGAS MEDINA la entrega del inmueble descrito anteriormente, a la parte demandante, señor JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER, concediéndole para ello, un plazo de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Condenase en costas a la demandada. Tásense.

**CUARTO:** Se fija la suma de \$ 1800.000 como trabajo y agencias en derecho. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



Radicado 50606-4089001 2018 00122-00  
Proceso Ejecutivo  
Demandante JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER  
Apoderado AB. JUAN BERLEY LEAL BERNAL  
Demandado MARIA NANCY VARGAS MEDINA

Decisión Terminación del proceso

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Restrepo, Meta, noviembre veintiséis de dos mil veinte

Interlocutorio Civil No.

### OBJETO A DECIDIR.

Se encuentran al despacho las presentes diligencias para decidir sobre la terminación del proceso de conformidad con el escrito que antecede.

### HECHOS

El señor JOSUE GREGORIO VARGAS SOLER por intermedio de apoderado judicial inicio demanda ejecutiva en contra de la señora MARIA NANCY VARGAS MEDINA por concepto de los cánones de arrendamiento respecto del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y que dio origen al proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

Los apoderados de las partes, tanto del demandante como de la demandada, allegan sendos memoriales y copia del contrato de transacción por medio del cual transan la obligación y solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Como consecuencia de lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta,

RESUELVE

Como consecuencia de lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo,  
Meta,

RESUELVE

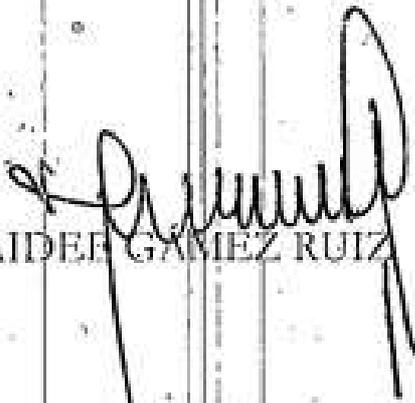
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por transacción entre las partes.

SEGUNDO: El levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. Oficiase a quien corresponda.

TERCERO: En firme el presente decisión ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
HAIDER GÓMEZ RUIZ

Aar